

COMENTARIOS

RAZÓN PRÁCTICA Y NORMAS, DE J. RAZ¹

Esta nota estará dividida en dos secciones. En la primera se propone exponer ampliamente el contenido de la obra en cuestión, mientras que en la segunda se intenta una breve evaluación de la misma.

En la introducción el autor sitúa su investigación dentro de la filosofía de la razón práctica o filosofía práctica, dando por sentada la división tradicional entre filosofía (o Razón) teórica y práctica. La filosofía práctica puede, a su vez, incluir una parte sustantiva o evaluativa, que muestre qué valores debemos perseguir, qué razones deben guiar nuestra conducta, qué normas son obligatorias, etc.; y una parte formal o conceptual que contribuya a la clarificación lógica de los conceptos como valor, razones para la acción o norma, y a la especificación de la naturaleza de las reglas de inferencia que gobiernan el razonamiento práctico. A la luz de esta división el libro constituye básicamente una investigación del segundo tipo. Dentro de esta rama, el título mismo de la obra indica que el concepto de norma recibirá una atención especial. Es muy importante advertir que para Raz el concepto central para explicar las normas es el de "razones para la acción", a partir del cual se explicarán también los diversos tipos de normas.

En un primer momento se discute si las razones son enunciados, creencias o hechos, concluyéndose convincentemente que son hechos. Se señala además con relación a los enunciados que establecen razones que su estructura lógica es " $R(\phi), p, X$ ", fórmula que se leerá así: el hecho p es una razón para el sujeto X de realizar la acción ϕ .

A continuación se analizan tres grupos de nociones: a) razones completas, razones operativas y razones auxiliares; b) cancelar, sobrepasar [*override*] y excluir; c) razones positivas y razones excluyentes. Las primeras distinguen tipos de razones. Las segundas se refieren a la fuerza que tienen las razones, de gran importancia para la comprensión de los conflictos de razones, y dan lugar a las nociones de razón concluyente, absoluta y *prima facie*. Las últimas tienen que ver con el orden o nivel de las razones, ya que una de las novedades más importantes del libro es señalar la conveniencia de distinguir entre razones de primer y de segundo orden, dividiendo estas últimas en razones de razones (positivas) y razones que excluyen razones.

Brevemente diremos que la idea de una razón completa es importante en el razonamiento práctico, ya que intuitivamente no es lo mismo completar la formulación de una razón que dar una segunda razón o una razón de la razón. Las razones operativas inciden en el clásico problema de la inferencia del "ser al deber

¹ *Practical Reason and Norms* es la obra más reciente del profesor Joseph Raz, publicada a fines del año pasado por Hutchinson University Library, Londres. El autor había escrito anteriormente otro libro, *The Concept of a Legal System* (Clarendon Press, Oxford, 1907), así como numerosos artículos sobre ética y filosofía del derecho. El doctor Raz obtuvo su título en Oxford bajo la dirección de Hart y es actualmente Fellow de Balliol College.

ser", respecto al cual se ha sostenido que no es posible que la creencia en las conclusiones implique el tener una actitud práctica crítica (positiva o negativa) si no se requiere tal actitud para creer en las premisas. En este contexto se señala que si la noción de "sobrepasar" de la de "anular" o "cancelar" una razón. En este último esta razón es operativa. Sólo de este modo es posible que en la conclusión de un razonamiento práctico aparezca la actitud práctica. Una razón no operativa es auxiliar y su función es justificar la transferencia de la actitud crítica práctica del enunciado de la razón operativa a la conclusión.

En lo tocante a la fuerza de las razones, Raz ofrece también una serie de definiciones, proporcionando las condiciones de verdad de los enunciados que afirman que una razón está en conflicto con otra, o que la sobrepasa. Se distingue después la noción de "sobrepasar" de la de "anular" o "cancelar" una razón. En este último caso el hecho cancelador no es una razón para una acción contradictoria. Así, no cumplir una cita por una obligación mayor es diferente de no cumplir por haber sido liberado. Con base en estas nociones se define una razón concluyente como aquella que no ha sido cancelada y sin existir una razón que la sobrepase. La razón absoluta es la que no puede ser sobrepasada. La razón *prima facie* es la que no es ni concluyente ni absoluta.

La novedad más importante se presenta en el último grupo de nociones con la introducción de las llamadas razones de segundo orden como razones para actuar por una razón o para abstenerse de actuar por una razón (razón excluyente). Aunque intuitivamente parecería que los conflictos prácticos son conflictos entre razones que se resuelven por el peso o fuerza relativos y que el principio básico sería *que debemos actuar siempre*, tras de considerar todo lo relevante, conforme a un balance de razones, Raz cree que no es así. Después de dar algunos ejemplos indica que en tales casos se tiene una razón para no actuar conforme a un balance de razones. Este tipo de razones las llama excluyentes y son razones para no incluir ciertas razones en el balance. Un ejemplo aclarará lo anterior. Supongamos que un soldado recibe la orden de hacer ϕ y que, tras un balance de razones encuentra que lo más racional sería no hacer ϕ . Empero, la orden es una razón que excluye las razones para no hacer ϕ . Esto no quiere decir, desde luego, que una razón excluyente sea necesariamente absoluta, dado que tiene un ámbito en el que opera, esto es, puede excluir sólo una cierta clase de razones de primer orden.

La noción de "razón excluyente" es esencial para explicar las normas, por esto el segundo capítulo se dedica al análisis de uno de los dos tipos de normas: las normas que ordenan y en especial su papel en el razonamiento práctico, que es diferente al de las razones ordinarias.

La manera de comprobar esta distinción es un *test* de cómo se reacciona frente a un conflicto de razones del mismo nivel y frente a uno de diferente nivel. La crítica hecha a quien actúa por un balance de razones, sin adoptar una razón excluyente existente, será menor que la hecha a quien actúa por una razón de menor peso. El primero actuó, al menos en un sentido, conforme a una evaluación correcta.

Según esto parece que la gente considera a las normas como una razón excluyente. Algunas veces se observan las reglas para ahorrar tiempo o trabajo o para eliminar errores. Otro tipo de reglas, las normas, son las formuladas por una au-

toridad práctica. Esto puede suceder porque dispone de conocimientos e información de la que carecemos, por ejemplo un médico; o porque se requiere la cooperación social: autoridad política. En ambos casos se actúa por razones excluyentes. Actuar de este modo, aunque no es actuar tras un balance exhaustivo de razones, no es actuar irracionalmente.

Aunque las reglas son muy importantes en el razonamiento práctico, que incluye el razonamiento moral, ciertamente que no son razones últimas. Tienen que ser justificadas con base en valores fundamentales. Esto es el resultado de que sean razones excluyentes, ya que una razón para no actuar conforme a razones no puede ser última y necesita ser justificada conforme a consideraciones más básicas.

En conclusión: aunque todas las normas que ordenan son razones excluyentes, muchas son también razones de primer orden y en este caso su fuerza depende del valor que sirven. Por otra parte no todas las razones excluyentes son normas. Las órdenes o las expresiones de una autoridad práctica no son siempre normas.

En el tercer capítulo se ocupa Raz de las normas que no establecen obligaciones, mismas que se clasifican en dos grupos: normas permisivas y normas que confieren poderes. Respecto a las primeras el autor aborda ante todo la conocida discusión acerca de los dos tipos de permiso —fuerte y débil— señalando que la distinción es muy importante aun cuando su significado y relevancia distan mucho de ser claros. Para clarificar la cuestión recurre a la noción de permiso excluyente que surge cuando siendo el caso de que haya razones concluyentes para no hacer ϕ , *puedo* desatender esas razones. Éste es un permiso fuerte y además tiene especial relevancia en el razonamiento práctico, cosa que no ocurre con otras clases de permiso fuerte, ni con el permiso débil. El profesor de Oxford utiliza el conocido problema de la supererogación para mostrar cómo la noción de permiso excluyente contribuye a su comprensión (“supererogación” proviene del latín y significa hacer más de lo que exige el deber). Una característica de los actos supererogatorios es que su ejecución es encomiable, mientras que su omisión no es reprochable. Esto quiere decir que hay razones para hacerlos. Pero, si es así, el no hacerlos es actuar contra un balance de razones y, por tanto, serían debidos. Entonces, ¿por qué el no hacerlos no es reprochable?

La solución: la permisión de abstenernos de ejecutar actos de supererogación es excluyente, es un permiso de no actuar con base en ciertas razones. Un acto es supererogatorio sólo si debe hacerse conforme a un balance de razones y, sin embargo, nos está permitido no actuar por un balance de razones.

En este punto el autor expresa algunas ideas que subyacen a sus análisis y que nos parecen especialmente importantes. Indica que los problemas relativos a las razones y permisos de segundo orden han sido ignorados o denunciados como irracionales, alegando que se deben al surgimiento de consideraciones que pertenecen a perspectivas valorativas diferentes e incluso irreconciliables en cuanto a sus valores básicos. Raz opina que aun cuando haya algo de verdad en estas reflexiones relativistas, su pesimismo es prematuro y se basa en una confusión entre las dificultades epistemológicas por establecer la validez de valores últimos y las lógicas en explicar las consideraciones que se hacen en el razonamiento práctico. Quizás aclarando las últimas se distingan de las primeras y se muestre que aquéllas son susceptibles de análisis racional.

La última parte de este capítulo se consagra al segundo tipo de normas que no establecen obligaciones. Toral para su entendimiento es la noción de poder normativo, vieja preocupación de juristas y filósofos del derecho. Piénsese por ejemplo en Bentham, Hohfeld, Kelsen y Ross. Después de criticar algunas de las definiciones tradicionales, el autor propone una elucidación de la noción dentro del marco de su teoría. Un poder normativo es un poder para crear normas obligatorias, esto es, razones operativas y excluyentes. Un acto es el ejercicio de un poder sólo si la razón para reconocerlo como afectando normas y su aplicación es que es deseable permitir a la gente afectarlas de tal modo si desean hacerlo con este propósito. Por ejemplo, puedo afectar normas y su aplicación cambiando de domicilio o vendiendo una casa, pero sólo el segundo es el ejercicio de un poder. La distinción no está en el cambio normativo producido, sino en la justificación. Un acto es, entonces, el ejercicio de un poder normativo si y sólo si se le reconoce como efectuando un cambio normativo por que tiene como una justificación el ser de un tipo tal que es razonable esperar que si se reconoce que produce un cambio normativo, será ejecutado sólo si las personas quieren asegurar este cambio normativo. Hay poderes creadores: para crear y anular normas. Hay poderes regulativos; para cambiar la aplicación de normas.

El ejercicio de tales poderes afecta la existencia o aplicación de una norma, normativa y no causalmente. Es la distinción entre *resultado* de un acto y *consecuencias* de un acto. El resultado es el estado final que define al acto, otros cambios en el mundo son consecuencias. La relación acto-resultado es conceptual y la acto-consecuencia es casual. Un acto afecta una norma causalmente si sus consecuencias producen un cambio normativo, y lo afecta normativamente si sus resultados producen el cambio de la norma (en su existencia o aplicación).

Aunque el acto normativo generalmente se acompaña con la intención de producir el cambio, puede no haber la intención. Por eso la definición se basa en las razones para considerarlo como produciendo un cambio normativo.

Con base en esto es fácil entender que Raz divida las normas que confieren poderes en aquellas que confieren un poder regulativo, suponiendo la existencia de las normas cuya aplicación regulan, y las que confieren poderes para crear o anular normas.

El cuarto capítulo aborda la noción de sistema normativo y se inicia con una técnica frecuentemente utilizada por el autor: construir tipos ideales de sistemas que reflejen rasgos sobresalientes para la mejor comprensión de los sistemas reales. Propone así cuatro tipos que denomina: 1) sistema de normas interconectadas 2) sistemas de validez conjunta, 3) sistemas autónomos y 4) sistemas institucionalizados. De estos caracterizaremos brevemente a los tres primeros, ya que no ocupan sino unas cuantas páginas del texto.

En el sistema 1) las normas tienen relaciones internas entre sí. Una norma tiene una relación interna con otra si la existencia de una es parte de la condición suficiente para la existencia de la otra, o si el contenido de una sólo puede ser cabalmente explicado con referencia a la otra. Por ejemplo, la relación entre normas que establecen obligaciones emitidas por un órgano y las que constituyen y confieren poder al órgano. También el cumplimiento o violación de una norma que establece obligaciones puede ser parte de las condiciones de aplicación de otras.

Los sistemas de validez conjunta deben ser distinguidos de los anteriores y Raz cree que el no hacerlo claramente ha llevado a ciertas confusiones relacionadas con la famosa discusión entre reglas constitutivas y regulativas, desatada por John Searle, a cuyo análisis se dedican algunas páginas. Con este objetivo en mente, Raz toma el caso de los juegos, ya que muchos filósofos interesados en la teoría normativa han usado las reglas de los juegos como base para analizar las reglas en general y las normas jurídicas en particular. Si bien son reglas, forman un tipo de sistema normativo diferente.

La naturaleza de los juegos sólo puede entenderse si se va más allá de las reglas y se piensa en las razones subyacentes. El punto clave es que la dependencia de las normas de un juego respecto a su justificación común es tal que aceptar una es inútil, a menos que se conforme uno a todas. Esto sucede con algunos tipos de reglas, por ejemplo también las reglas de etiqueta para las fiestas formales.

Un sistema 2) consiste en normas cada una de las cuales es válida para una persona sólo si cumple todas las otras o ciertas de entre ellas. Sólo si los sujetos las practican o intentan hacerlo, es que son válidas y pertenecen al sistema.

Los juegos, aparte de ser "sistema (2)" tienen como característica importante que sus reglas son constitutivas de las razones para su propia validez, esto es, que las razones para seguir las reglas no pueden ser explicadas con independencia de las reglas. Al hacer la explicación completa de lo que es un juego el autor introduce la noción de sistema autónomo, ya que para hacerlo es necesario decir que se juega para ganar o para evitar perder y también en qué consiste precisamente ganar o perder. Esto no es dar otra regla, es afirmar un valor. Un juego es entonces un sistema normativo consistente en reglas y valores. Quien no trata de ganar no viola una regla, simplemente no juega.

La peculiaridad de los juegos como sistemas normativos depende de la naturaleza especial de sus valores. Ellos son artificiales porque no están intrínsecamente conectados a intereses humanos más amplios. No se puede preguntar de los valores de un juego si se justifican en abstracto. No tienen una justificación general, por eso son meros juegos. Los juegos son sistemas (2) y pueden ser también sistemas (1), pero su naturaleza específica reside en que son sistemas (3) y son autónomos por dos razones: Primera, sus reglas y valores son interdependientes: los valores sólo pueden ser identificados en términos de las reglas y la validez de las reglas depende de los valores. Segunda, sus valores son artificiales en tanto que no estén sistemáticamente relacionados con objetivos humanos más amplios.

El resto del capítulo cuarto y todo el quinto, que constituye una tercera parte del libro, está dedicado al análisis de los sistemas institucionalizados y en particular a su caso paradigmático: el sistema jurídico.

Las instituciones relevantes para el estudio de este tipo de sistemas son aquellas cuya función es crear y aplicar normas. Raz examina detalladamente las condiciones bajo las cuales la presencia de instituciones creadoras y aplicadoras de normas convierte a un conjunto de normas en un sistema normativo, así como la influencia normativa de tales instituciones en las relaciones entre las normas del sistema y entre ellas y otras normas. Esto lo lleva a enfrentarse con la importante noción de validez, tema en el que sabemos ha seguido investigando recientemente.

En opinión del autor son tres las características principales de los sistemas

institucionalizados y de los jurídicos en particular. Primera, que sus criterios para decidir si están o no en vigor dependen en buena parte de la operación de sus órganos creadores o aplicadores. Segunda, que la prueba para saber qué normas pertenecen a dichos sistemas consiste en averiguar si tienen cierto tipo de relaciones internas con las normas que establecen sus órganos creadores o aplicadores. La tercera es que la validez sistémica de sus normas, esto es, aquella que deriva de su pertenencia al sistema, está condicionada a la vigencia del mismo.

Todo lo anterior hace ver claramente la importancia de las instituciones creadoras y aplicadoras del derecho. Claro que en esto Raz no hace sino repetir ideas de otros teóricos. Lo novedoso está en que con relación a la tradicional discusión entre quienes dan mayor importancia a los órganos creadores (Hobbes, Austin y Kelsen) y los que enfatizaban la función de las instituciones aplicadoras (Salmond y Hart), Raz no sólo presenta claramente los términos del problema, sino que argumenta decisivamente en contra de los primeros, cuyo punto de vista caracteriza como el de quienes consideran al sistema jurídico como un sistema de un origen común, sea éste un soberano o una norma básica. En resumen, muchos sistemas jurídicos tienen más de una autoridad legislativa suprema y además la práctica de los órganos aplicadores es más importante al decidir si el sistema está o no en vigor.

La última parte del capítulo cuarto se titula "análisis de los sistemas institucionalizados". Dado que la clave para la comprensión de este tipo de sistemas son las instituciones aplicadoras, se analiza cuidadosamente qué son estas instituciones y cuáles son las relaciones entre las normas que las crean y otras normas. Ciertamente una antigua preocupación de los juristas y sociólogos es el de la naturaleza de los órganos aplicadores, cuyo caso paradigmático son los tribunales. A diferencia de ciertos órganos únicamente aplicadores que simplemente implementan las decisiones, los tribunales son creadores y aplicadores. Este tipo de órgano es llamado por Raz "órgano aplicador primario". Ellos se ocupan de determinar de modo autoritario, o revestido de autoridad, situaciones normativas haciéndolo de acuerdo a normas preexistentes. Así, los tribunales tienen poder para determinar los derechos y deberes de los individuos. Esta determinación está revestida de autoridad porque, a diferencia de la hecha por un particular, es obligatoria. Para nuestro autor la pretensión de que la presencia de tales órganos primarios es definitiva de los sistemas institucionalizados no se basa sólo en nuestro conocimiento común del derecho, sino también en el papel crucial que desempeñan al regular las relaciones sociales. Su presencia indica que tal sistema normativo proporciona métodos institucionalizados, sistemáticos y autoritativos para resolver disputas.

Para una mejor comprensión de estos sistemas Raz presenta el caso hipotético de sistemas que se distinguieran de aquéllos por no estar obligados a decidir con base en normas previamente especificadas. A éstos les llama "sistemas de discreción absoluta". Este experimento intelectual le sirve para mostrar la relevancia de las normas como razones excluyentes. Los órganos primarios no actúan tras un balance de razones, sino con base en las normas jurídicas que excluyen toda otra razón conflictiva.

El último apartado es una exposición corta y crítica de la doctrina de la "regla de reconocimiento" de Hart, la cual reduce a seis tesis, de las cuales no

todas resultan correctas, en particular la que postula que ningún sistema jurídico tiene más de una regla de reconocimiento.

El último capítulo de la obra se denomina "sistemas jurídicos" y está subdividido en cuatro secciones: la singularidad del derecho, derecho y fuerza, derecho y moral, y la normatividad del derecho. En la primera se intenta caracterizar al sistema jurídico como un sistema institucionalizado que difiere de otros por las relaciones que tiene con otros sistemas vigentes en la misma sociedad. Estos rasgos específicos son tres: un sistema jurídico es comprensivo o abarcador, lo cual significa que pretende autoridad para regular todo tipo de conducta y en esto se distingue de casi todos los sistemas institucionalizados. Éstos gobiernan actividades de organizaciones vinculadas con algún propósito (deportivo, cultural, político). Los sistemas jurídicos no reconocen límites al ámbito de conducta que pretenden tener autoridad para regular. Si tienen un propósito, es en todo caso un propósito que no implica un límite sobre su pretendido ámbito de competencia.

Un segundo rasgo es que los sistemas jurídicos reclaman autoridad para regular la creación y aplicación de otros sistemas institucionalizados de su comunidad. Es decir, reclaman autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones al establecimiento y operación de todas las organizaciones normativas a las que pertenezcan los miembros de su comunidad.

Finalmente, dice Raz que los sistemas jurídicos son abiertos en la medida en que contienen normas cuyo propósito es conceder fuerza obligatoria dentro del sistema a normas que no pertenecen a él. Cuanto más normas ajenas adopte, más abierto es el sistema. Es característico de los sistemas jurídicos el mantener y apoyar otras formas de agrupación social, y lo hacen imponiendo contratos, acuerdos, costumbres de sus individuos y asociaciones, e incluso imponiendo, mediante normas (de derecho internacional privado) relativas a los conflictos de leyes, las leyes de otros países. Tales normas reconocidas, no son vistas normalmente como parte del sistema jurídico que las sanciona.

Estas tres características proporcionan, escribe el autor, el inicio de una explicación de la importancia del derecho como el sistema institucionalizado más importante al que está sometida una sociedad humana. Al poseer los tres rasgos señalados el derecho pretende proporcionar el marco general para conducir todos los aspectos de la vida social, colocándose como el guardián supremo de la sociedad.

Las tres secciones restantes se dedican a resolver lo que Raz llama "el problema de la normatividad del derecho". Al decir que las leyes son normas se implica que son razones para la acción y que son razones excluyentes. Una justificación para asumir que son normas está en que usamos un lenguaje normativo—"reglas", "deberes", "derechos"— para describir las leyes y las situaciones jurídicas, pero hay que explicar *cómo* es que son normas y qué queremos decir con eso.

Las dos soluciones tradicionales son analizadas a continuación. La primera consiste en creer que las leyes son siempre una razón para ejecutar la acción que demandan, en vista de que el derecho estipula sanciones en caso de incumplimiento. En el núcleo de la normatividad del derecho estaría el autorizar el uso sistemático de la fuerza contra los violadores del derecho. Tras un análisis detallado Raz demuestra que la tesis, aunque plausible, es insatisfactoria. A partir de ciertas ideas de Oberdiek muestra que es pensable la existencia de un sistema jurídico

sin sanciones. Señala también que existen normas dirigidas a los funcionarios, las cuales no tienen sanciones, y por último indica que las sanciones son, en el mejor de los casos, razones auxiliares y nunca razones operativas completas. La tesis de la sanción no explica por qué las disposiciones legales son normas.

La segunda solución corresponde al pensamiento iusnaturalista, así como la primera se encuentra sobre todo en los positivistas. En general contestan que las disposiciones legales son normas, esto es, razones para la acción porque son moralmente válidas, son normas morales válidas que derivan su validez de principios morales últimos. Raz examina primero el enfoque definicional, en el cual "derecho" es definido de modo tal que incluye una o más propiedades morales, por ejemplo: toda ley es justa. Contra este enfoque presenta tres argumentos muy fuertes que invitan a rechazarlo. El segundo intento, al que llama "derivativo", insiste en la existencia de un vínculo necesario entre derecho y moral, aunque no en virtud de una definición, sino de ciertos hechos. Todo derecho tendría entonces necesariamente valor moral. Aquí Raz propone varios argumentos, concluyendo que ninguna de las versiones del iusnaturalismo es capaz de explicar la normatividad del derecho, es decir, de todas las normas jurídicas. La explicación no puede centrarse en el iusnaturalismo, ya que incluso los que lo rechazan usan un lenguaje normativo.

En unas cuantas páginas Raz apunta su solución, la cual básicamente consiste en sostener que la clave del problema de la normatividad del derecho no es que las disposiciones legales son razones válidas, sino que la gente cree que lo son. La explicación se encontrará entonces en las creencias (justificadas o no) de quienes usan el lenguaje normativo.

La obra a que nos hemos referido, inscrita en la tradición de la jurisprudencia analítica (Bentham, Austin, Kelsen, Hart), aporta interesantes y novedosos puntos de vista. El central nos parece, ante todo, el de considerar a la filosofía del derecho como una rama de la filosofía práctica. A la luz de esta perspectiva hace un uso iluminante de lo que se llama "el análisis de las buenas razones" o simplemente "la teoría de las razones", para explicar la naturaleza del derecho, sus características principales y sus clases de normas. Este enfoque pretende ser una alternativa, por un lado a quienes negaban toda racionalidad al derecho, viendo a las normas como actos de voluntad, sin la posibilidad de relacionarse lógicamente unas con otras y menos de justificarse (Kelsen), y por otro lado a los recientes desarrollos de la llamada lógica deóntica, como teoría que pudiese explicar al menos la racionalidad de las decisiones jurídicas, aun cuando no su fundamentación última.

Para Raz los conceptos normativos tienen este carácter precisamente por el papel que desempeñan en el razonamiento práctico y su análisis debe ser al mismo tiempo un análisis de dicho razonamiento. Con esto se puede decir que coloca a la jurisprudencia analítica en una perspectiva más amplia que permite comprender mejor al derecho.

Ya dentro de esta línea la noción de "razones excluyentes" aparece como un instrumento poderoso que complementa la teoría de las razones para la acción.²

² El enfoque de las "buenas razones" o simplemente "teoría de las razones", inspirado en Wittgenstein, ha tenido un desarrollo notable. Véase la bibliografía en *The Encyclopedia of*

Este concepto ha sido usado recientemente con éxito por el propio Raz en el análisis de la institución moral de la promesa, lo cual prueba su carácter fecundo.

Si bien sería de desearse que la última parte del libro, aquella en que propone su solución al problema de la normatividad, hubiese sido más clara y más amplia, apunta lo que nos parece una línea fructífera en la comprensión de las relaciones entre la ideología y el derecho. Aceptando que en principio la ideología consiste en razones para la acción no justificadas, es posible reconsiderar el cargo recurrente de que el derecho es una ideología, aunque hablar más de ello sería abandonar el comentario que aquí se pretende

Instituto de Investigaciones Filosóficas
Universidad Nacional Autónoma de México.

JAVIER ESQUIVEL

Philosophy, ed. por Edwards, artículo "Ethics, History of" por Raziel Abelson y Kai Nielsen, vol. III, pp. 116 y s. Más recientemente, D. Richards, *A Theory of Reasons for Action* (Oxford, Clarendon Press, 1971) y los artículos de G. Harman, "Reasons" *Crítica*, vol. VII, n° 21, 1975, pp. 3-17 y "Una teoría naturalista de las razones" en *Diánoia*, 1975, pp. 174-181.